Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JB

673

DICTAMEN N°.....

REF.: E18-2026-5854-AE **s/ C. SENTENCIA** - "MEZA, CELIA ELIZABETH S/ MANDAMIENTO DE EJECUCION" EXPTE. N° 1081/24

RECONOCIMIENTO BONIFICACION POR SUBROGANCIA.

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en e-Parte N° 23 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Resolución Judicial N° 360 de fecha 25 de agosto de 2026 dictada por el Superior Tribunal de Justicia y Sentencia N° 99/25, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, en los autos caratulados: "*"MEZA, CELIA ELIZABETH S/ MANDAMIENTO DE EJECUCION" Expte. N° 1081/24".*

Se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

Que, sin perjuicio de advertirse que las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia sin observar estrictamente el recaudo previsto en el artículo 12 de la Ley N.º 2108-A, en cuanto dispone que la solicitud de intervención de esta Asesoría General de Gobierno debe provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, sus organismos o reparticiones, corresponde efectuar una consideración particular respecto del trámite de autos. En efecto, la cuestión sometida a examen se encuentra comprendida dentro del ámbito material de competencia de este Órgano Asesor, en tanto requiere el análisis jurídico de un proyecto de acto del Poder Ejecutivo destinado al cumplimiento de una sentencia judicial.

Que, asimismo, esta Asesoría General de Gobierno ha sostenido, en consonancia con el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación, que su intervención debe producirse, como principio, en la última etapa del procedimiento administrativo, una vez cumplidas las instancias técnicas y jurídicas correspondientes, a fin de preservar su carácter de órgano superior de asesoramiento y evitar que su actuación se confunda con la de una asesoría jurídica jurisdiccional. Que, no obstante la inobservancia formal señalada, disponer en esta instancia la devolución de las actuaciones al solo efecto de que la máxima autoridad jurisdiccional formalice nuevamente su remisión, para su posterior reingreso a este Organismo, importaría incorporar un trámite que, en las particulares circunstancias del caso, no añadiría elementos sustanciales al análisis jurídico y podría comprometer el oportuno cumplimiento de la manda judicial, atento encontrarse en curso plazos procesales.

Que, en consecuencia, ponderando conjuntamente la competencia legal de esta Asesoría General de Gobierno para intervenir en la materia, la naturaleza de la cuestión sometida a consideración, los principios de economía, celeridad y eficacia del procedimiento administrativo y la necesidad de resguardar el cumplimiento oportuno de la decisión jurisdiccional, se estima procedente emitir opinión en esta oportunidad, sin que ello importe tener por cumplido el recaudo previsto en el artículo 12 de la Ley N.º 2108-A ni alterar el criterio general respecto de su observancia en futuras actuaciones.

I.<u>Antecedentes:</u>

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en e-Parte Nº 1, comunicó al Ministerio de Gobierno, Justicia Trabajo y Derechos Humanos lo siguiente: *"...Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a los autos caratulados: "MEZA, CELIA ELIZABETH S/ MANDAMIENTO DE EJECUCION" Expte. N° 1081/24, que tramita por ante la Cámara Contencioso Administrativa Sala Segunda, sito en Juan B. Justo Nº 42, de esta ciudad, con el objeto de remitirle e informarle sobre la Sentencia N° 360 dictada en la presente causa, por nuestro Superior Tribunal de Justicia. La cual resulto desfavorable a los intereses de la Provincia. En consecuencia, solicito se tenga presente lo informado y se adopten las medidas*

pertinentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia referida. - FDO. NIEVAS FACUNDO MARTIN - Abogado".

Que, en e-Parte Nº 2 se incorporó la Resolución Judicial N° 360 de fecha 25 de agosto de 2026 dictada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: *"MEZA, CELIA ELIZABETH S/ MANDAMIENTO DE EJECUCION" Expte. N° 1081/24",* que en su parte pertinente expresa*: "I. HACER LUGAR al recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la parte actora y declararla nulidad de la sentencia 99/25, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad. II. ASUMIR Jurisdicción Positiva y en consecuencia: Desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia del Chaco a liquidar y abonar a la señora Celia Elizabeth Meza la Bonificación por subrogancia reconocida por decreto2813/18, con más intereses de la tasa pasiva, en la forma expuesta en los Considerandos. Conforme la planilla que se practicará y tramitará en origen."*

Que, en e-Parte N° 3 luce agregada la Sentencia Judicial N° 99 de fecha 30 de abril de 2025 resuelta por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo que dispuso: *"I.- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la accionada, conforme las razones dadas en los considerandos. II.- RECHAZAR el mandamiento de ejecución peticionado por la Sra. Celia Elizabeth Meza contra la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos."*

Que, en e-Parte N° 4 la Unidad de RR.HH ministerial intervino en las presentes actuaciones.

Que, en e-Parte N° 6/7 el Departamento de Liquidaciones dependiente de la Unidad de RR.HH ministerial agregó planilla de liquidación a fin de proceder al pago de los conceptos determinados por la manda judicial.

Que, en e-Parte Nº 9 la Unidad de RR.HH ministerial agregó una primera versión del proyecto de decreto tendiente a cumplir con la Manda Judicial;

Que, en e-Parte N° 13 se pronunció la Unidad de Planificación Sectorial "*informando que cuenta con FACTIBILIDAD PRESUPUESTARIA EN: "JUR. 3- Prog. 12 TRABAJO– Sub Prog. 00- Py. 00- ACT. 02 DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO- Part. 387– FTE. 10",* adjuntando comprobantes de Reporte Safyc (e-Parte N° 11) y RIN 46521 (e-Parte N° 12).

Que, en e-Parte N° 15 emitió opinión jurídica la Asesoría Legal jurisdiccional como se lee a continuación: *"esta Asesoría Legal entiende que es viable el proyecto de Decreto, ya que encuadra en los alcances del Decreto Nº 1441/93, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 360, referenciada ut-supra, debiendo darse celeridad y la intervención de los organismos faltantes, por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y por existir plazos procesales en curso.".* FDO. María Roxana de los Santos -Directora de Asesoría Legal.".

Que, en e-Parte N° 17 se expidió esta Asesoría General de Gobierno mediante Providencia N° 425 de fecha 1/10/2026, realizando observaciones que deberán ser subsanadas previa al análisis correspondiente.

Que, en e-Parte N° 20 luce agregada nueva versión del proyecto de decreto tendiente al cumplimiento de la decisión judicial, el cual no se encuentra suscripto por la máxima autoridad jurisdiccional (Ministro de Gobierno, Justicia Trabajo y Derechos Humanos)

Que, en e-Parte N° 22 la Dirección General de RR.HH realizo observaciones al proyecto de decreto incorporado en e-Parte N° 20.

Que, en e-Parte Nº 23 luce agregado último proyecto de decreto -*instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa*- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **NO CUENTA** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos.

Que, finalmente, en e-Parte N° 25 surge una nueva intervención del área legal ministerial que expresó "*esta Asesoría Legal entiende que es viable el proyecto de Decreto, ya que se encuadra en los alcances del Decreto Nº 1441/93, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 360, referenciada ut-supra, debiendo darse celeridad, previa suscripción de la máxima autoridad jurisdiccional y la intervención de los organismos técnicos faltantes, por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y por existir plazos procesales en curso.*

Que, en e-Parte N° 29 la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria realizo su pertinente intervención.

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Sentencia N° 360 de fecha 25 de agosto de 2026 dictada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: *"MEZA, CELIA ELIZABETH S/ MANDAMIENTO DE EJECUCION" Expte. N° 1081/24"*, en su parte pertinente expresa*: "I. HACER LUGAR al recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la parte actora y declararla nulidad de la sentencia 99/25, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad. II. ASUMIR Jurisdicción Positiva y en consecuencia: Desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia del Chaco a liquidar y abonar a la señora Celia Elizabeth Meza la Bonificación por subrogancia reconocida por decreto2813/18, con más intereses de la tasa pasiva, en la forma expuesta en los Considerandos. Conforme la planilla que se practicará y tramitará en origen."*

Por su parte, la Sentencia Judicial N° 99 de fecha 30 de abril de 2025 resuelta por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo dispuso: *"I.- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la accionada, conforme las razones dadas en los considerandos. II.- RECHAZAR el mandamiento de*

ejecución peticionado por la Sra. Celia Elizabeth Meza contra la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos."

Es así que a esta Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (e-Parte Nº 23), esta Asesoría General estima pertinente formular la siguiente observación:

1. El mismo no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – *"...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación"*, ya que se observa que el mismo **no se encuentra suscripto por el titular del ministerio** mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval del ministro).

Cabe aclarar, que corresponde a la jurisdicción de origen verificar la existencia, suficiencia y pertinencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como disponer la incorporación de aquellas que estime necesarias para la adecuada sustanciación del trámite, en ejercicio de las competencias que le son propias y del control de legalidad que le incumbe. **En idéntico sentido, y en lo que respecta a las magnitudes dinerarias que pudieran corresponder, las áreas técnicas competentes deberán certificar su estricta correspondencia con los montos establecidos en la Resolución citada *ut supra*.**

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la **Ley de Ministerios Nº 3969-A,** que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación,

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Asesor entiende que deberá verificarse a través de la Subsecretaria de Legal y Técnica la correcta redacción del instrumento y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

III. Conclusión:

Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de Decreto deberá readecuarse teniendo presente la observación formulada por este Órgano. Cumplido ello, podrá continuarse con el trámite tendiente al dictado del acto administrativo proyectado, cuyo objeto es dar cumplimiento con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco, mediante Sentencia N° 360 de fecha 25 de agosto de 2026 y Sentencia Judicial N° 99 de fecha 30 de abril de 2025 resuelta por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en los autos caratulados: "*ALTAMIRANO ROBERTO JUAN C/ PROVINCIA DEL CHACO- SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y GENERO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 243/23".*

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JB

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

20 OCT 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO